

RESOLUCIÓN No. 01068

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2005ER14981** de fecha 2 de mayo de 2005, el señor **NEYEF NUMA SANJUAN**, en su calidad de Representante Legal suplente del presidente de **AKTANI S.A**, con Nit. 800.208.342-0, Propietario Fideicomitente y Autorizado de **FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A.**, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, solicitud de aprovechamiento forestal referido a varios individuos arbóreos, ubicados en Altos del Chico, vía a La Calera, a la altura de la Calle 92 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión del Proyecto Urbanístico “**BOSQUES DE KARON**”.

Que por lo anterior, mediante **Auto N° 1572** de fecha 20 de junio de 2005, se dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; para el desarrollo del Proyecto Urbanístico “**BOSQUES DE KARON**”.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, **previa visita realizada el día 10 de agosto de 2005**, emitió **Memorando S.A.S N° 1625** de fecha 31 de agosto de 2005, en el cual se precisó que el Proyecto

RESOLUCIÓN No. 01068

Urbanístico “*BOSQUES DE KARON*”, localizado en Altos de Chico, se encuentra ubicado en Área de Reserva Forestal.

Que mediante radicado N° **2005ER31424** de fecha 2 de septiembre de 2005, el señor **NEYEF NUMA SANJUAN**, presentó solicitud de constancias y certificaciones de la aprobación del aprovechamiento forestal solicitado.

Que mediante **Resolución N° 2225** de fecha 13 de septiembre de 2005, se negó el permiso o autorización del tratamiento silvicultural solicitado mediante radicado N° 2005ER14981 de fecha 2 de mayo de 2005, para el desarrollo del *PROYECTO URBANÍSTICO BOSQUE DE KARON*”, a varios individuos arbóreos ubicados en Altos de Chico, vía a La Calera, a la altura de la Calle 92 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 19 de octubre de 2005, a la sociedad **AKTANI S.A**, a través de su representante legal, el señor **NEYEF NUMA SANJUAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.489.148.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 10 de octubre de 2005, emitió **Memorando S.A.S N° 2004** de fecha 13 de octubre de 2005, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…) **2. DESARROLLO DE LA VISITA.**

LOCALIZACIÓN DEL AREA DE ESTUDIO

El área de estudio se encuentra ubicada en la parte Nororiental del Distrito Capital, vía a La Calera (...);

“(…) **3. CONCEPTO TÉCNICO**

- (...) *En el predio se realizaron talas de aproximadamente cien (100) individuos arbóreos*
- *En la visita se les requirió la autorización para tala y no fue presentada*
- (...) *el señor NEYEF NUMA SANJUAN (...) mencionó que no tenía permiso de Tala, pero que no obstante lo anterior, iba a seguir ordenando la tala en el predio*

RESOLUCIÓN No. 01068

- *El área del predial se encuentra en zona de reserva, cuenta con vegetación nativa en una menor proporción y posee una plantación con individuos arbóreos de Eucaliptos (posiblemente Eucaliptos Glóbulos), en su mayoría fustales, en este sentido y ubicando la zona en el Mapa “Valoración Ambiental, Franja de Adecuación – Resolución 463 de 2005”, se evidencia que la zona presenta valores ambientales altos.*
- *El análisis de ubicación del predial frente a la zona de reserva forestal se realizó con fundamento en los límites aprobados por la Resolución 076 de 1977, toda vez que la denominada “Franja de Adecuación” (Terrero comprendido entre la cota de 2670 msnm y 2700 msnm), definida por el Ministerio de Ambiente se encuentra suspendida temporalmente, esto quiere decir que para la zona en donde está ubicado el predio, el límite de la reserva forestal es la cota 2670 msnm, incluyendo así la mayor área posible como zona de reserva.*
- *Se georeferenció el predio en estudio, y según el plano Cartográfico – DAMA – (...) a escala 1:5000, en donde se muestra el límite de la Reserva Forestal de Cerros Orientales, con lo cual se determina que todo el predio se encuentra en zona de reserva forestal (...)*
- *(...) Se prohíbe taxativamente la tala o eliminación de cualquier individuo vegetal, fuera de los inventariados y autorizados en la parte predial fuera de la zona de reserva forestal, así mismo en la zona de reserva se recomienda la protección de relictos boscoso secundarios (...)*

Que mediante radicado **N° 2005EE23552** de fecha 13 de octubre de 2005, la señora María Del Pilar Acosta Barrios, en su calidad de Subdirectora Jurídica de esta entidad, informó a la Alcaldía Local de Usaquén que por queja telefónica de la comunidad se informó, que en el predio “**BOSQUES DE KARON**”, en Altos de Chico, vía a La Calera, a la altura de la Calle 92, Localidad (1) Usaquén, se estaban realizando talas de árboles sin el respectivo permiso.

Que el día **14 de octubre de 2005**, el señor RAUL ESCOBAR OCHOA en su calidad de Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial presentó a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, denuncia penal por presunta conducta punible del artículo 331 del Código Penal, referido al daño en los recursos naturales;

RESOLUCIÓN No. 01068

con ocasión al desarrollo del Proyecto Urbanístico “**BOSQUES DE KARON**”, anteriormente referido.

Que mediante radicado **N° 2005ER38877** de fecha 24 de octubre de 2005, el señor NEYEF NUMA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.489.148, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AKTANI S.A, con Nit. 800.208.342-0, presentó **recurso de reposición** contra la Resolución N° 2225 de fecha 13 de septiembre de 2005, fundamentándose en el silencio administrativo positivo.

Que mediante radicado **N° 2005ER39526** de fecha 27 de octubre de 2005, el señor NEYEF NUMA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.489.148, requirió ante esta entidad, el cumplimiento del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de emitir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que mediante radicado **N° 2005ER39899** de fecha 31 de octubre de 2005, la señora Martha Eugenia Botero Terreros, en su calidad de ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN, informó a esta entidad, respondiendo a la radicación N° 013438 de fecha 20 de octubre de 2005, que dicho despacho ofició al DAMA, Jardín Botánico José Celestino Mutis y Comandante de la Primera Estación de Policía para que se tomen las medidas pertinentes respecto de los hechos que han acaecido en el predio “BOSQUES DE KARON”, relativos a la tala de individuos arbóreos sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Que mediante radicado **N° 2006EYB-SJ290** de fecha 7 de abril de 2006, el señor JOSÉ FERNANDO CUELLO CUELLO, en su calidad de Subdirector de Ecosistemas y Biodiversidad (E) de esta entidad, emitió Memorando SEB, dirigido a la Subdirección Jurídica, al cual anexa un Mapa con la localización del predio “BOSQUES DE KARON”, respecto de la Resolución N° 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y el cual señaló lo siguiente: “(...) *la mayor parte del predio (aprox. 7,2 hectáreas) se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora, en la zona de rehabilitación ecológica y una pequeña parte (aprox. 0,62 hectáreas) en la denominada Franja de Adecuación.*” Además indica que dicho predio se encuentra dentro de la zona que fue sustraída por la CAR, mediante Resolución N° 2413 de 1993 y, finalmente menciona que, “(...) *Debido a que no hay claridad sobre los alcances de la suspensión hecha por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la Resolución 463/05, en*

RESOLUCIÓN No. 01068

el sentido de que con dicha suspensión puede entenderse que se vuelve a la situación antes de la expedición de la 463/05, o se vuelve a la condición de la Resolución 76 de 1977, existe la inquietud de si la parte del predio Bosques de Karón que está en la franja de adecuación, debe considerarse como reserva forestal o como área sustraída”.

Que mediante **Auto N° 1403** fecha 8 de junio de 2006, se dio inicio a proceso sancionatorio ambiental y formulación de cargos contra la Sociedad AKTANI S.A., con Nit. 800.208.342-0 a través de su Representante Legal, el señor HACHEM DAHROUGH AKRAM ALI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.239.820, o por quien haga sus veces, por la tala de cien (100) individuos arbóreos, ubicados dentro del Proyecto de Construcción “BOSQUES DE KARON”, en Altos de Chico, vía a La Calera, a la altura de la Calle 92, Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **NEYEF NUMA SANJUAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.489.148, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AKTANI S.A., el día 25 de julio de 2006.

Que por medio de radicado **N° 2006ER34946** de fecha 8 de agosto de 2006, el señor NEYEF NUMA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.489.148, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AKTANI S.A, con Nit. 800.208.342-0, presentó a esta Entidad escrito de descargos frente al Auto N° 1403 fecha 8 de junio de 2006.

Que con Memorando **N° 2006IE3388** de fecha 9 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, remitió a la Dirección y Subdirección Jurídica de la entidad información relativa al caso Predio “BOSQUES DE KARON”.

Que a través de radicado **N° 2006IE3820** de fecha 18 de agosto de 2006, la Subdirección Jurídica de la entidad emitió Memorando Interno dirigido a la Subdirección Ambiental Sectorial, solicitando la liquidación de la compensación correspondiente a los cien (100) individuos arbóreos ya referidos anteriormente.

Que con Memorando **N° 2006IE4748** de fecha 13 de septiembre de 2006, la Subdirección jurídica de esta entidad, solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial, la valoración del daño ambiental respectivo.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que en atención al radicado N° 2006IE3820 de fecha 18 de agosto de 2006, a través de Memorando N° **2006IE4978** de fecha 21 de septiembre de 2006, se emitió por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, un Informe de visita del mes de febrero y mayo, al predio “BOSQUES DE KARON”, en el cual se relaciona la compensación a pagar. Así mismo, precisa que el número de individuos arbóreos corresponde a un total de doscientos diez (210), identificando la dimensión del daño ocasionado.

Que de esa manera, el anterior Informe indicó que por concepto de compensación de un total de **210 IVPs**, para **100 IVPs** corresponde el pago de la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$31.836.240)**; y para **110 IVPs**, corresponde el pago de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$35.019.864)**.

Que además, el daño ocasionado se traduce en afectación al suelo por la tala de los doscientos diez (210) individuos arbóreos, en términos de erosión progresiva del área y la consecuente pérdida de la capa orgánica y su estructura; en daño del paisaje por pérdida de su homogeneidad; y daño en los servicios ambientales que dicho individuos prestaban en términos de captación de CO₂.

Que mediante radicado N° **2006IE5049** de fecha 25 de septiembre de 2006, la Subdirección de Control de Vivienda de esta entidad, emitió Memorando Interno dirigido a la Subdirección Jurídica de la misma entidad, mediante el cual dio respuesta la radicado N° 2006IE4748 de fecha 13 de septiembre de 2006.

Que con Memorando N° **2006IE7228** de fecha 17 de noviembre de 2006, el señor Aymer Maturana Córdoba, en su calidad de Subdirector Ambiental Sectorial de esta entidad, remitió al Ingeniero German Tovar, solicitud de visita con carácter urgente al predio “BOSQUES DE KARON”, en atención a que el DAMA formuló denuncia penal en contra de la Sociedad AKTANI S.A, con Nit. 800.208.342-0, por presunta comisión del delito de daño en los recursos naturales o el que se llegare a configurar.

Que mediante **Resolución N° 2797** de fecha 24 de noviembre de 2006, se resolvió el recurso de reposición ya mencionado y presentado con radicado 2005ER38877, en el sentido de no reponer la Resolución N° 2225 de fecha 13 de septiembre de 2005, mediante la cual se negó la autorización de tratamientos silviculturales.

Que mediante Memorando N° **2006IE8741** de fecha 22 de diciembre de 2006, dirigido a la Subdirección Jurídica del DAMA, se realizó un Informe Técnico al Proyecto Urbanístico Bosques de Karón, por parte del Profesional Especializado

RESOLUCIÓN No. 01068

SAS German Tovar Corzo, en el cual se ilustró la connotación ambiental que representan los cerros y el potencial daño por la ejecución de las talas.

Que posteriormente, a través de Memorando **2007IE20017** del 30 de octubre de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna remitió a la Dirección Legal Ambiental de ésta Secretaría, un informe técnico mediante el cual se aclara la liquidación de la compensación realizada mediante Memorando 2006IE4978. En efecto, se concluye que para un total de 210 árboles talados expresados en 357 IVP's, corresponden a la equivalencia monetaria de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$39.327.120).

Que a través del Memorando 2013IE132754 del 10 de octubre de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría requirió a la Dirección Legal Ambiental de la misma Entidad, con el fin de obtener información acerca del proceso originado por la denuncia penal presentada por el entonces DAMA, con ocasión a la intervención silvicultural sin previa autorización, dentro del marco del Proyecto Urbanístico “Bosques de Karón”.

Que en atención a lo anterior, mediante Memorando 2013IE145350, la Dirección Legal Ambiental informó lo siguiente:

“1. Ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación, el día quince (15) de febrero de dos mil once (2011), formula imputación de cargos al señor NEYEF NUMA SAN JUAN, por el delito DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES, (...) en calidad de AUTOR, por su misma condición de representante legal de la empresa AKTANI S.A., (...).

2. Ante el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento, la Fiscalía General de la Nación, el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) formula acusación en contra del señor NEYEF NUMA SAN JUAN, (...)

(...)

5. A la fecha, el proceso penal se encuentra en sede de juicio oral, (...).”

Que la Dirección de Control Ambiental mediante Memorado 2014IE194345 manifestó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre la necesidad de emitir un concepto técnico que determine en síntesis, la perdurabilidad del daño ambiental, así como insertar al expediente las resultados del proceso penal por los hechos acaecidos en las presentes diligencias.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que como consecuencia de lo anterior, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre previa visita realizada en el predio denominado Bosques de Karon, ubicado en los Cerros Orientales en Zona de Reserva Forestal se concluye que *“no existe nuevas afectaciones al arbolado allí presente, por lo tanto no se evidencia que persista daño ambiental –diferente al que se evidenció en el año 2005-. En la visita se constató que no se están desarrollando actividades de tala actualmente y se evidencia la presencia de las antiguas plantaciones de Eucalipto de dosel alto y medio. Así mismo se observa trozas de madera que por su apariencia corresponde a individuos arbóreos talados hace bastante tiempo.*

Por otro lado, se observa nueva regeneración de bosque de matorral y rastrojo sin presencia de individuos arbóreos de porte alto. De la misma manera, se evidencia el crecimiento de pastizal disminuyendo la erosión que pudiese ocasionar suelos desnudos o sin presencia de cobertura vegetal.”

Que en suma de lo anterior, el mencionado informe técnico indicó que *“No hay lugar a la generación de nuevo concepto técnico contravencional en contra de la sociedad AKTANI S.A. dado que no se ha vuelto a incurrir en la infracción de la normatividad vigente, en concordancia con lo observado en la visita, pues no se evidenció nuevas actividades de tala dentro del predio Bosques de Karon.”*

Que ahora bien, mediante Memorando 2015IE45655 emitido por la Dirección Legal Ambiental, se informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 de septiembre de 2014 profirió fallo condenatorio en contra del señor NEYEF NUMA SAN JUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.489.148, decisión judicial que fue apelada por la Defensa y la representante legal de la Procuraduría General de la Nación. Por lo cual, las diligencias se enviaron a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., siendo asignadas por reparto al Magistrado Luis Fernando Ramírez Contreras; proceso que actualmente se encuentra al despacho para resolver desde el pasado 8 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

RESOLUCIÓN No. 01068

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-03-2005-872**, a nombre de la Sociedad **AKTANI S.A**, con Nit. 800.208.342-0, esta Secretaría consideró pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es el **10 de agosto de 2005**, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia Ambiental - Silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano, siendo ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”*⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia, así como el término para su aplicación, por lo cual, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal prevé: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **10 de agosto de 2005**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica que motivara la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, así como su notificación y debida ejecutoria; trámite que no se surtió,

RESOLUCIÓN No. 01068

teniendo como fecha límite para ello el **10 de agosto de 2008**, en la cual operó el fenómeno de la caducidad.

Que igualmente, la Ley 99 de 1993 fue subrogada en sus artículos 83 a 86 por la Ley 1333 de 2009 promulgada el 21 de julio de 2009, fecha para la cual ya había caducado la facultad que tenía esta Autoridad Ambiental para iniciar proceso sancionatorio Ambiental.

Que, siendo la caducidad, **una institución de orden público**, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, **este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.**

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”* (...) Negrillas fuera de texto.

Que es preciso reiterar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: **“(...) Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original).

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero - Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo precisado anteriormente, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente **declarar la caducidad de la facultad sancionatoria** que tenía esta autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos.

Que teniendo en cuenta lo dicho, esta entidad encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** el expediente: **DM-08-2005-872**, toda vez que no se inició ninguna actuación administrativa en materia sancionatoria, dentro del término legalmente establecido para el efecto; y además debido a que frente a las actuaciones administrativas surtidas, en materia permisiva, no existe actuación administrativa a seguir, pues la autorización de aprovechamiento forestal fue denegada.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074

RESOLUCIÓN No. 01068

del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en Altos del Chico, vía a La Calera, a la altura de la Calle 92 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión del Proyecto Urbanístico “BOSQUES DE KARON”, de los cuales tuviera conocimiento esta Autoridad Ambiental el día **10 de agosto de 2005** y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **DM-03-2005-872**, a nombre de la Sociedad **AKTANI S.A**, con Nit. 800.208.342-0, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la Sociedad **AKTANI S.A**, con Nit. 800.208.342-0, por intermedio de su Representante Legal, **AKRAN ALI HACHEM DAHROUG**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.239.820 o por quien haga sus veces, en la Calle 100 N° 8 A - 49, Torre B, Oficina 1008 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente **DM-03-2005-872**, a nombre de la Sociedad **AKTANI S.A**, con Nit. 800.208.342-0, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Remítase el cuaderno administrativo **DM-03-2005-872** al Grupo de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a efectos de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01068

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-03-2005-872

Elaboró:

Rosa Elena Arango Montoya	C.C: 1113303479	T.P: 192490	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/06/2015
---------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------